

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 29998

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 05-101104

EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C)
en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución N° 14144 del 27 de marzo de 2009, el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, denegó la patente de modelo de utilidad titulada "ENVASE ACOPLADO CON SENSOR ANTIRROBO OCULTO".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado en esta entidad el 16 de abril de 2009 bajo el número 05-101104-00009-0000 el doctor Diego Muñoz Marroquín, en su calidad de apoderado de la sociedad Procaps S.A., interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada Resolución con el objeto de que se revoque y, en su lugar se continúe con el trámite.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el considerando precedente se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

El recurrente transcribe los artículos 45 y 85 de la Normativa Andina y manifiesta que: *"...este Despacho ha aplicado erradamente las normas transcritas, pues los términos que se reducen a la mitad son aquellos que están por darse, más no aquellos ya otorgados, como en el caso de la solicitud de prórroga concedida"*.

Asimismo, sostiene que el memorial presentado al Despacho en su momento contiene expresamente la petición de una prórroga de treinta (30) días, plazo que se requería para dar debida respuesta al requerimiento.

El apoderado alega que la manifestación de la administración en el sentido de conceder la prórroga sin que se hiciese aclaración alguna, implicó que la prórroga había sido otorgada tácitamente en las condiciones solicitadas, es decir, por treinta (30) días, máxime teniendo en cuenta que la solicitud tiene carácter de derecho de petición, en los términos del artículo 23 de la Constitución Política.

Complementa lo anterior señalando: *"Mi representada estuvo entonces cobijada por una condición de seguridad jurídica dada por la concesión automática de la prórroga solicitada y fue con ese convencimiento, revestido de toda legalidad dada por una petición hecha en términos precisos y concedida en los mismos, que se dio respuesta al requerimiento."*

Es por lo anterior que la decisión adoptada por el Despacho es por completo injusta y atenta contra la seguridad jurídica otorgada por la normatividad andina en

29998

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 29998

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 05-101104

materia de propiedad industrial, con fundamento en la cual se dio trámite favorable a una solicitud clara y precisa”.

Adicionalmente, el recurrente indica que no le es dable a la autoridad administrativa conceder una prórroga y, acto seguido, desconocerla. Además afirma que si de hecho el Despacho tenía la intención de aplicar el artículo 85 debió haberlo expresado oportunamente, y no como lo hizo a través de la Resolución recurrida.

El apoderado alega que debe quedar claro que no fue extemporánea la contestación al requerimiento efectuado por la Administración, pues se dio dentro del término de la prórroga solicitada y concedida por el Despacho.

Finalmente, el recurrente señala que el fin del procedimiento es asegurar el goce de las prerrogativas y facultades que las normas otorgan a los particulares, con lo cuál deben evitarse obstáculos que obstruyan el cabal desarrollo de derechos sustanciales, en este caso, la obtención de un derecho de propiedad industrial sobre un modelo de utilidad. Y agrega que *“Así como bien se establece en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 228, se deberá tener en cuenta la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, no obstante entender y respetar la rigurosidad de los términos establecidos en la normatividad vigente. Lo realmente importante es que su despacho reconozca la grave afectación de derechos que va a generar en perjuicio de mi poderdante al no continuar el curso natural de la solicitud del modelo de utilidad iniciado”.*

CUARTO: Que dentro del contexto antes descrito, esta Entidad procede a analizar el recurso de reposición interpuesto en los siguientes términos:

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con un **“ENVASE ACOPLADO CON SENSOR ANTIRROBO OCULTO”**.

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

Posteriormente realizado el examen de fondó según lo establece el artículo 45 de la Decisión 486, mediante Oficio N° 16061 del 18 de diciembre de 2008, se requirió al solicitante para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico visibles a Fls. 46 a 48 del expediente, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma para la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 29998

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 05-101104

concesión de la patente de modelo de utilidad.

Al mencionado requerimiento, debidamente notificado por fijación en lista de fecha 18 de diciembre de 2008, como se puede ver a folio 48 del expediente, el solicitante presentó respuesta en forma extemporánea, teniendo en cuenta que la prórroga del término concedido venció el día 25 de febrero de 2009.

Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la Resolución N° 14144 del 27 de marzo de 2009 mediante la cual se niega la patente de modelo de utilidad.

Ahora bien, en relación con los argumentos del recurrente este Despacho estima que tal como lo manifiesta el apoderado en su escrito de recurso (Fl. 61), la normativa andina expresamente consagra en su artículo 85 lo relativo a la reducción a la mitad, de los plazos referentes a trámites de modelos de utilidad.

La norma en comento dispone:

"Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente Decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos de tramitación, los cuales se reducirán a la mitad. Sin perjuicio de lo anterior, el plazo establecido en el artículo 40 quedará reducido a doce meses". (-Subraya fuera de texto-)

Sobre el particular es pertinente aclarar al recurrente, que a través del principio de legalidad, se somete a la administración al cumplimiento de las normas que regulan su función, que en el caso del régimen de propiedad industrial en Colombia se encuentran contenidas en la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina, Circular Única expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio y sus normas complementarias.

Es por ello que la Superintendencia se atiene a lo consagrado en las citadas normas tanto en derecho interno, como en derecho internacional, en cuanto a tiene que ver con el trámite de solicitudes relacionadas con propiedad industrial, específicamente en este caso tratándose de solicitudes de patentes de modelo de utilidad.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina:

"Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 29998

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 05-101104

esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente”.

En el caso en estudio se tiene que habiéndose requerido al solicitante mediante oficio notificado por fijación en lista N° 16061 del 18 de diciembre de 2008, el término de sesenta días que confiere el artículo 45 de la Decisión 486 se redujo a la mitad, conforme lo dispuesto por el artículo 85 de la misma norma, teniendo en cuenta que se trata de una solicitud de patente de modelo de utilidad.

Afirma el recurrente que la Superintendencia da prevalencia al derecho formal sobre el sustancial, frente a lo cual es oportuno recordar lo que al respecto ha considerado la Corte Constitucional para poner de presente que existen diferencias entre las formalidades y el excesivo formalismo.

El artículo 228 de la Constitución Política señala: *“La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.* (Subrayado nuestro).

Al respecto resulta pertinente precisar que, la prevalencia del derecho sustancial sobre la ley procesal no ha de conducir al *“sacrificio de las normas procesales”*, sino que busca abolir un *“excesivo rigorismo formal”*.

Ahora bien, no puede considerarse en modo alguno *“un excesivo rigorismo formal”* exigir el cumplimiento de normas que son a la vez, dentro del ordenamiento jurídico aplicable, ley procesal y sustancial, como las que contiene la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Tal y como establece la misma Constitución Política en su artículo 228, *“Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN N° 29998

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 05-101104

En efecto, la Corte Constitucional luego de interpretar el artículo 228 de la Constitución Política, ha señalado en la sentencia C-026 del 3 de febrero de 1993 lo siguiente:

"...Como se puede apreciar la intención del constituyente no fue la de eliminar los preceptos legales que establecen formalidades o requerimientos en el trámite de los procesos judiciales...sino abolir el excesivo rigorismo formal, es decir, la exigencia de múltiples condicionamientos de forma que en nada tocan con el fondo del asunto sometido a juicio, o con el derecho en sí mismo considerado, y que su omisión no impide que el fallador profiera decisión definiendo a quien corresponde el derecho.

El hecho de que en la Constitución vigente se haya establecido la prevalencia del derecho sustancial sobre el procedimental, no significa en modo alguno, que los cánones del mismo ordenamiento que consagran requisitos formales, para la expedición de un determinado acto, que para el caso bajo examen, es el trámite que debe seguirse para la expedición de las leyes, no deban acatarse o cumplirse en su integridad, pues tanto los mandatos procedimentales como los sustanciales forman parte integrante de la Constitución que esta Corporación debe guardar en su totalidad, tienen igual rango superior u en consecuencia deben respetarse". (Corte Constitucional, Sentencia C-026, 03 de febrero de 1993, M.P. Jaime Sanín Griffenstein). (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, no queda duda entonces que el solicitante no cumplió, como correspondía, con las formalidades legales previstas que hicieran posible la continuación del trámite. Tampoco encuentra este Despacho violación de la ley, vicios de procedimiento que sean subsanables o irregularidades en la expedición del acto administrativo, que hagan imperiosa la revocatoria invocada, por lo que es del caso confirmar la decisión que aquí se recurre.

Se tiene entonces, que la solicitud en cuestión no cumplió las formalidades previstas por la legislación aplicable, por lo tanto no hay lugar a revocar la decisión que hoy se impugna.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Director de Nuevas Creaciones,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución N° 14144 de 27 de marzo de 2009, por medio de la cual se negó una patente de modelo de utilidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN **29998**

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 05-101104

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al Doctor Diego Muñoz Marroquín, o a quien haga sus veces, en su calidad de apoderado de la sociedad Procaps S.A., entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso, por lo cual se encuentra agotada la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los **31 MAYO 2011**

EL DIRECTOR DE NUEVAS CREACIONES (C),



JOSÉ LUIS SALAZAR LÓPEZ

Doctor
DIEGO MUÑOZ MARROQUIN
Calle 64 No 3-41
Bogotá D.C.

202066

